

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 187

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Eligio Vargas Rodríguez.

Abogado: Lic. José A. Acevedo García.

Recurridos: Víctor Joaquín y compartes.

Abogado: Lic. Miguel Antonio Blanco Hurtado.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Eligio Vargas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0322524-3, domiciliado y residente en los Estados Unidos, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José A. Acevedo García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0132198-6, con estudio profesional abierto en la calle El Sol núm. 51, edificio Lamarche, módulo 207, segundo nivel, provincia Santiago, y domicilio ad hoc en la calle Manzana 15, núm. 2, autopista Duarte, kilómetro 23, sector Los Alcarrizos de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Víctor Joaquín, Héctor Manuel, Venecia Elvira y Gricetty Esther Castro Polanco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0444654-1, 031-0376032-2, 031-0460027-9 y 031-0435996-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle núm. 6, Los Salados Viejo, provincia Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Antonio Blanco Hurtado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0208846-9, con estudio profesional abierto en la calle Pablito Mirabal Guerra, sector Los Laureles, provincia Santiago, y domicilio ad hoc en la carretera Mella núm. 32, sector Alma Rosa I de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00364, dictada el 17 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA nulo el acto contentivo del recurso de apelación, marcado con el No. 348/2017 de fecha 4 de mayo del año 2017, del ministerial Basilio J. Rodríguez Cabrera, de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, notificado a requerimiento de RAFAEL ELIGIO VARGAS RODRÍGUEZ contra la sentencia civil No. 366-2017-SSSEN-00069 dictada en fecha 10 de febrero del año 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con respecto a la litis seguida por los señores VÍCTOR JOAQUÍN CASTRO POLANCO, GRICETTY ESTHER CASTRO POLANCO, VENECIA ELVIRA CASTRO POLANCO Y HÉCTOR MANUEL CASTRO POLANCO, contra BIBIANA VICTORIA CASTRO POLANCO, VÍCTOR JOSÉ CASTRO POLANCO y EMMA JOSEFINA CASTRO POLANCO, en la cual intervino voluntariamente el ahora recurrente, por los motivos expuestos en la presente decisión; SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrente, RAFAEL ELIGIO VARGAS RODRÍGUEZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del LIC. MIGUEL BLANCO, quien afirma estarlas avanzando; TERCERO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Eligio Vargas Rodríguez, y como parte recurrida Víctor Joaquín, Héctor Manuel, Venecia Elvira y Gricetty Esther Castro Polanco; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) los actuales recurridos interpusieron una demanda en partición de bienes contra Bibiana Victoria, Víctor José y Emma Josefina Castro Polanco y en el transcurso de dicho proceso intervino voluntariamente Rafael Eligio Vargas Rodríguez; b) la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual ordenó la partición de los bienes muebles e inmuebles que conforman la sucesión de la finada Emma María Polanco de Vargas y a su vez, designó un perito ingeniero y un notario para las labores de partición; c) contra dicho fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación; dictando la corte a qua la sentencia ahora recurrida en casación mediante la cual declaró nulo el recurso por no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, con

respecto a la notificación realizada en domicilio desconocido.

La corte a qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: "... el ministerial actuante no describe la diligencia practicada ante el despacho de la funcionaria última referida, ni deja constancia de haber procedido a la fijación del pretendido acto de apelación en la puerta del tribunal apoderado para el conocimiento del mismo, además de que en todo caso, la ejecución del emplazamiento para conocer de un recurso de alzada, debe tener lugar por ante el despacho del representante del ministerio público del grado correspondiente, quien en la especie, lo es el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por tratarse de un recurso de apelación a ser conocido por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de tal Departamento Judicial".

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal; segundo: violación a las reglas de derecho, falta aplicación del artículo 69, párrafo 7 del Código de Procedimiento Civil; tercero: violación del artículo 68 y 69 de la Constitución de la República del 2010, referentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva;

En el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados al tomarse atribuciones que no le fueron planteadas ni solicitadas, ya que ninguna nulidad debe ser pronunciada si la parte agraviada no prueba el agravio o perjuicio sufrido. Alega además, que en caso de considerar que debían ser citados, la corte debió ordenarla y, al no hacerlo así, no consideró los derechos del ahora recurrente, también apelante, como la tutela judicial efectiva. Igualmente, la corte no da motivos lógicos para sustentar su criterio.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada para declarar la nulidad del acto de apelación, ponderó especialmente el acto núm. 348/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Basilio J. Rodríguez Cabrera, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, de cuyo análisis comprobó que este se notificó en la calle Nando Díaz, casa núm. 40, sector Jacagua Arriba, de Santiago, domicilio donde no fueron localizados Bibiana Victoria, Víctor José y Emma Josefina Castro Polanco, quienes fungían como demandados ante el tribunal de primer grado; comprobando también la alzada que en el referido acto el ministerial actuante estableció que se trasladó "por ante la magistrada procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago y una vez allí, hablando con la Lic. Yolanda Matías, en su calidad de fiscal adjunto, según me lo declaró y manifiesta ser de dicha funcionaria".

En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento está previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que en consecuencia, ningún acto de procedimiento en virtud de estos textos debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa"; asimismo el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil dispone: "se emplazará (...) a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

En el caso concreto, Bibiana Victoria, Víctor José y Emma Josefina Castro Polanco, entonces apelados, no comparecieron ante la jurisdicción de alzada, de manera que la corte a qua determinó que el acto citado no llegó a sus destinatarios puesto que contenía irregularidades sustanciales, al ser instrumentado al amparo del procedimiento consagrado en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, para la notificación en domicilio desconocido, omitiendo el ministerial actuante (a) describir la diligencia practicada ante el despacho de la funcionaria donde se trasladó, (b) dejar constancia de haber procedido a la fijación del acto de apelación en la puerta del tribunal apoderado para el conocimiento del mismo y que además -como ya se dijo- se trasladó ante la procuradora fiscal del distrito judicial, aun cuando correspondía trasladarse ante el procurador general de la corte de apelación del departamento judicial al que pertenece la corte a qua; que al efecto, esta Primera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique ; así las cosas, la alzada con su razonamiento no se apartó de la legalidad ni incurrió en los vicios denunciados.

En lo que se refiere a que la corte contaba con el deber de ordenar la citación de la parte recurrida en apelación, si bien esta es una facultad con la que cuentan los jueces de fondo al momento de evaluar los casos de los que son apoderados, esto no constituye una obligación de dichos jueces, como pretende establecerlo la parte recurrente. En ese sentido, no ha lugar a retener vicio alguno por este motivo. Por consiguiente, al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, especialmente por haber otorgado motivación pertinente y suficiente que justifica su fallo, motivo por el que procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Eligio Vargas Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00364, de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Miguel Antonio Blanco Hurtado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici